

RAD. 20230120300. DAVIVIENDA VS JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ. APORTO RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

danyela.reyes <danyela.reyes@aecea.co>

Jue 29/02/2024 14:38

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificaciones.davivienda@aecea.co <notificaciones.davivienda@aecea.co>

 2 archivos adjuntos (484 KB)

20230120300_RECURSO REPOSICIÓN.pdf; 04. Certificado vigencia Dra Danyela - ENERO.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.S.D.

ASUNTO: APORTO RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

RAD.: 11001400301920230120300

DANYELA REYES GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de Banco Davivienda, por el presente me permito remitir memorial para su respectivo trámite.

Por otra parte me permito manifestarle al despacho que la dirección electrónica para efectos de notificaciones novó a danyela.reyes@aecea.co, favor tener en cuenta para él envío de comunicaciones y/o notificaciones dicha dirección electrónica

- danyela.reyes@aecea.co
- Notificaciones.davivienda@aecea.co

Cordialmente,

DANYELA REYES GONZALEZ
C.C. No. 1.052.381072 de Duitama
T.P. No. 198.584 del C. S. de la J.
DS 366

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que est❖ limpio.

SEÑORES:
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDATE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ.
RADICADO : 11001400301920230120300.

REF.: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

DANYELA REYES GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted estando dentro del término legal y conforme al acervo probatorio, con el objetivo de allegar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**; de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso C.G.P, contra el auto adiado el 23 de febrero del 2024 notificado en estado 26 de febrero del hogaño por medio del cual, el Honorable Despacho APROBÓ la liquidación de crédito y costas, y DECIDIÓ remitir el expediente a reparto ante los Jueces Civiles de Ejecución de esta ciudad, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. El 15 de febrero del año en curso, procede la suscrita a remitir memorial ante el Despacho, contentivo de la respectiva liquidación de crédito ajustada a los valores adeudados por el aquí ejecutado, con un saldo a corte del día de presentación de esta, por un valor total de \$ 179.968.507,53.
2. En la misma calenda, procede la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas ordenada en la providencia que dictó sentencia, por valor de \$ 8.307.200.
3. Realizado el traslado que en derecho corresponde, y sin que el demandado haya emitido pronunciamiento u objeción alguna, su Señoría mediante auto del 23 de febrero del año en curso, decide:

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

De otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por la parte actora en la suma de **\$179.968.507,53**, se encuentra ajustada al mandamiento de pago librado y al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

4. En la misma providencia, igualmente, dispone la señora Juez lo siguiente:

En firme esta decisión, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúen conociendo del presente asunto, de conformidad con los Acuerdos Nos. PSSA-13-9984 y PCSJA18-11032.

5. El párrafo expuesto en precedencia es, como se verá a través del presente escrito, el objeto de la censura por parte esta servidora, pues se considera que con este apartado de tal decisión y con la acción que desencadenaría ello, se quebrantarían principios constitucionales y procesales fundantes de nuestro ordenamiento, lo que se abordará a continuación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. Establece la Constitución Política de Colombia, en su artículo 229, lo siguiente:

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

2. Por su parte, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 2º reza:

"ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado".

Del mismo modo, el artículo 42 ibidem, en su numeral 1º establece:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para **impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**".*

3. De los preceptos aludidos en precedencia, bien podrá analizar el Despacho que el ordenamiento jurídico en general vela por el eficaz acceso a la administración de justicia mediante los operadores designados para tal fin, con el objetivo primordial de resolver las controversias que versen sobre distintos tipos de derechos que, como se trata en este caso, sean de contenido netamente patrimonial. Ahora, como bien es sabido, nuestro ordenamiento procesal tiene como principios rectores la correcta administración de justicia en los términos que se disponen para tal fin, de igual manera nuestra norma orientadora vela por la expedita solución de las controversias mediante las soluciones que en derecho correspondan, procurando la rapidez y economía en las decisiones que se llegaren a tomar, sin abordar de manera innecesaria etapas que no son de estricto cumplimiento y que, asimismo, permiten dilucidar las controversias sin necesidad de prolongamientos superfluos.
4. Ahora, si bien es cierto en el proceso que nos compete el Despacho ha cumplido a cabalidad las etapas perentorias que corresponden, siendo impulsado el litigio de manera adecuada por la suscrita, no puede ignorar esta servidora que la providencia que hoy es objeto de reproche expone a mi mandante a una situación de grave riesgo y frente a la cual no tiene el deber jurídico de soportar, pues al remitir a reparto ante los Jueces Civiles de Ejecución el presente asunto, se alargaría la resolución del conflicto y la real materialización de la orden de pago que expidió la señora Juez.
5. Lo anterior en razón a que, como bien podrá observar el Juzgado, obra en el dossier constancia expedida por el Banco Agrario de Colombia donde se comprueba la existencia de títulos judiciales puestos a disposición del Despacho por valor de \$ 300.000.000, cuantía objeto de retención por parte del Banco Davivienda S.A., suma que, de acuerdo a la liquidación de crédito actualizada y aprobada por su Señoría, satisface la totalidad de la acreencia judicializada e inclusive abarca el monto relativo a las costas del proceso. Ahora, dicho esto, considera la suscrita que NO es necesario remitir el expediente a ejecución, pues esto generaría un desgaste innecesario del aparato judicial, también una dilación totalmente injustificada de la controversia lo que conllevaría indudablemente a que el asunto no fuera resuelto de fondo, pues el único objetivo de la presente actuación judicial no es más sino el pago inmediato de la obligación demandada.
6. Ello permite entonces concluir que, la señora Juez no debe ignorar el deber legal que le asiste de impartir celeridad a la controversia y lograr su finalización en los menores tiempos posibles, pues es ella quien preside la contienda desde que se radica la demanda hasta que, como es en el presente caso, se logra la retención

efectiva de dineros que podrán ser el instrumento de terminación del proceso. Entonces, pasa por alto el Despacho que, si ya los dineros están puestos a su disposición y no hay más etapas procesales que agotar, resulta totalmente innecesario someter el asunto ante otro juzgador que deberá enterarse por completo de lo que aquí se discutió, lo que forja *per se* un retraso absurdo en los tiempos de resolución, que es, a fin de cuentas, lo que verdaderamente interesa a las partes que componen la litis. En virtud de ello, como bien se ha venido abordando, está convencida esta servidora de que no hay más que resolver o dictaminar en este debate, como tampoco existe medio de conocimiento alguno por practicar, el objeto jurídico ha sido culminado eficazmente y lo único que resta por precluir es no más ni menos que lo que más atañe a mi mandante, el pago oportuno y ágil de lo adeudado.

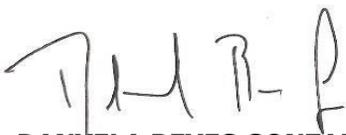
7. Entonces, es imperativo aclarar a la señora Juez que el hoy reproche que se presenta para su estudio, no va encaminado a deshacer la estructura del pronunciamiento, sino que, por el contrario, esta sea complementada o adicionada y en lugar de decidir enviar el expediente a ejecución, ordene el Despacho la ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES a favor de mi representada, aclaración que satisface totalmente los intereses de las partes, pues es del caso informar también a este estrado judicial que la comunicación con el aquí ejecutado es constante y se comparte el deseo mutuo de que la contienda termine rápidamente, lo que se logró con la retención efectiva de las sumas que se citaron. En suma, el Juzgado no debe originar un desgaste adicional a la Rama Judicial, abogando únicamente porque se reúnan los recursos que ya están a total disposición para su retiro y consignación, permitiendo de esta manera proceder con la terminación del proceso por pago total de lo adeudado y levantando las cautelas decretadas que sea este el espacio para mencionarlo, resultan ya lesivas para la parte pasiva del proceso, teniendo en cuenta que ya sufragó lo aquí pretendido, estando pendiente únicamente proceder con el retiro de tal cuantía.
8. De todo lo expuesto líneas atrás, es procedente requerir a su Señoría que, en primer lugar, mantenga incólume la providencia objeto de reproche en cuanto a la aprobación de la liquidación de crédito y costas, pero, en segundo lugar, SE ABSTENGA de remitir el negocio a ejecución, y contrario a ello, ORDENE en el auto la ENTREGA y posterior RETIRO de los títulos obrantes en el dossier y que están a órdenes de este estrado judicial.

PRETENSIONES

Por los motivos anteriormente expuestos, me permito solicitar respetuosamente ante este Despacho, se sirva **REPONER** en su integridad la decisión del 23 de febrero del 2024, con el objeto de continuar con el curso normal del proceso. De ser el caso, sírvase señora Juez **ADICIONAR** la providencia con lo que a través del presente escrito se arguyó.

De no ser posible la reposición de la integridad del auto del 23 de febrero del 2024, solicito ser enviado al inmediato superior jerárquico, para que sea el *ad quem* quien decida de fondo dentro del proceso de referencia, con relación del recurso de **APELACIÓN** consagrada en los artículos 320 y siguientes de la norma procesal, con cumplimiento del debido proceso y control de legalidad.

De la señora Juez, con el debido respeto,



DANYELA REYES GONZALEZ
C.C. No. 1.052.381072 de Duitama
T.P. No. 198.584 del C. S. de la J.
DANIEL MACIQUE DS 366.

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
400100009150207	8600343137	BANCO DAVIVIENDA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 300.000.000,00
Total Valor						\$ 300.000.000,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1921186

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1052381072.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	198584	19/01/2011	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	AV AMERCIAS 46-41	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7420719 - 3187354629
Residencia	CALLE 12 C 71B-60 TORRE 2 APT 404	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3101966 - 3187354629
Correo	DANYELA.REYES@AECSA.CO / NOTIFICACIONES.DAVIVIENDA@AECSA.CO			

Se expide la presente certificación, a los **29** días del mes de **enero** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director